

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de proveer respecto del trabajo de partición allegado y las objeciones realizadas por la Dra. LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZÁLEZ. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓNINTESTADA
DEMANDANTE: NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES
CAUSANTE: JAIME ORTIZ VALDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2016-00186-00

AUTO Nro. 4620

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de partición allegado por la profesional del derecho ANA BEIBA CASTRO DE SÁNCHEZ, encuentra el despacho las siguientes falencias que deben ser enmendadas:

En primer lugar, la togada relaciona en el acervo hereditario como activo bruto a adjudicar la suma de \$71.700.000, como se observa a continuación:

I – ACERVO HEREDITARIO

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de SETENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$71.700.000) y como se dijo en el punto correspondiente, existe un pasivo, que grava la masa herencial, consistente en un fallo emanado por la Procuraduría general de la Nación el día 28 de Noviembre de 2006 y un Auto No 1600.20.07.06.142, condeno al causante señor JAIME ORTEIZ VALDES, al pago de la suma de \$48.536.215, dineros que entrarían a tomar parte de lo pasivos que gravara la masa por lo el pasivo es (\$48,536.215)

Imagen tomada al trabajo de adjudicación

Sin embargo, el total real a liquidar es de \$17.712.500, como se observa a continuación:

II – ADJUDICACIÓN

Valor de los bienes inventariados...	\$ 7.712.500	\$ 7.712.500
Pasivo.....	\$48.536.215	\$48.536.215
Partida primera	\$ 7.712.500	\$ 7.712.500
Segunda partida	\$10.000.000	\$10.000.000
Sumas a adjudicar.....	\$17.712500	\$17.712.500

Tal yerro nace por cuanto en principio, la profesional del derecho tiene en cuenta erróneamente el 100% del valor del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-67673 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali que se encuentra avaluado por valor de \$61.700.000, pero el causante solo era propietario del 12.5% de la totalidad del bien, es decir, que la suma que

corresponde del bien para adjudicar es de \$7.712.500. Sumado a ello, el 100% del valor del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-453463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por valor de \$10.000.000, que si le correspondía en su totalidad al causante. Sumado esto, nos da el valor total real del acervo hereditario de \$17.712.500.

Por lo anterior, debe la liquidadora enmendar la relación de dicho valor y poner el correspondiente, pues en los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, claro se plasmó que al causante le correspondía el 12.5% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-67673 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, más el 100% del valor del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-453463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que da valor total real del acervo hereditario por bienes inventariados de \$17.712.500 y no de \$71.700.000 como plasmó la togada en varios apartes del trabajo allegado.

De otra orilla y no menos importante, es que tenemos que el valor adjudicado no es acorde a los derechos adquiridos por los asignatarios del proceso de la referencia. Pues el acervo hereditario debe repartirse en cinco grupos, ello por cuanto se acreditó en el proceso la comparecencia de cinco hermanos herederos del causante JAIME ORTIZ VALDES, de los cuales dos acuden de manera directa y por los tres restantes acuden por representación sus respectivos hijos como quiera que estos ya fallecieron.

No obstante, la partidora adjudica un valor de \$3.542.625 a cada uno de los señores FANNY ORTIZ VALDES, HUGO ORTIZ VALDES y MARIA TRINIDAD ORTIZ heredera por representación de su padre CARLOS HOLMEDO ORTIZ VALDES, pero a los demás que pertenecen a los asignatarios que acuden por representación de los señores DANIEL ANTONIO RUBIANO VALDES y JOSE LISANDRO RUBIANO VALDES, se les realizó repartición que suma para cada grupo de herederos un total de \$3.542.500, por lo que debe memorársele a la togada que deben ser repartidos los cinco grupos por partes iguales, repartiendo entre cada uno de ellos lo correspondiente a los que comprendan comparecientes por representación.

De otra orilla, debe la togada plasmar el número de identificación de cada asignatario, pues no se debe olvidar que el trabajo será inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y por ende se debe identificar plenamente a cada persona que se le adjudicara el acervo hereditario.

Además, los señores NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES, WILLIAM ALBERTO RUBIANO BENAVIDES, CARLOS RUBIANO BENAVIDES y DANIEL ANTONIO RUBIANO BENAVIDES, acuden en representación de su difunto padre DANIEL ANTONIO RUBIANO VALDES, sin embargo, en el trabajo de adjudicación, manifiesta la togada que acuden en representación del señor DANIEL ANTONIO RUBIANO ORTIZ, cambiándola el segundo apellido del hermano fallecido del causante JAIME ORTIZ VALDES.

Finalmente, acierta la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ al reprochar la inclusión del pasivo informado por la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, pues como indica en su memorial, dicho pasivo no ha sido inventariado, no obstante, no puede esta judicatura desconocer o pasar por alto la comunicación remitida por el ente de control, por lo tanto, procederá el despacho a oficiar a la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI a fin

de que allegue el título ejecutivo que conste la obligación a cargo del causante, para ser tenido en cuenta como emana del canon 501 adjetivo.

En tal virtud, se procederá a no tener en cuenta el trabajo de adjudicación presentado por la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SÁNCHEZ en virtud de las consideraciones expuestas y se le requerirá en el momento procesal oportuno para que rehaga el mismo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta el trabajo de adjudicación presentado por la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SÁNCHEZ, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaría a la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI a fin de que llegue a este expediente el título ejecutivo donde conste la obligación a cargo del causante JAIME ORTIZ VALDES C.C. 14.974.433.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que transcurrió el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS C.C. 83.090.170

RADICACION: 2022-00950-00

AUTO N° 3002

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de referencia, no hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por las partes que integran el presente trámite. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, obrante en el expediente digital y del cual se corrió traslado por auto del 05 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 15 del mes de diciembre del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

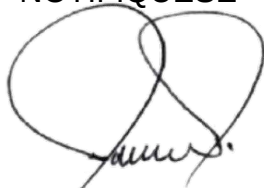
TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/19803394> recordando a cada

apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes, si es del caso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

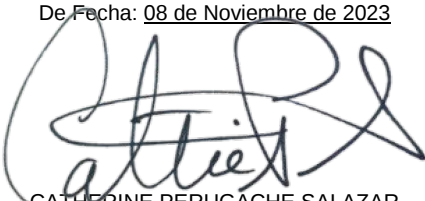


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 193

De Fecha: 08 de Noviembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 29

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00338-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO” NIT 805.027.959-5

DEMANDADO: MANUEL JOSE MOSQUERA CC N° 10.529.337

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Pasa a despacho para proveer en primera instancia, el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO” NIT 805.027.959-5 por intermedio de apoderado judicial, en contra de MANUEL JOSE MOSQUERA en virtud del numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES: Las pretensiones son sustentadas bajo los siguientes supuestos fácticos:

El señor MANUEL JOSE MOSQUERA se constituyó deudor de la COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”, el día 30 de noviembre de 2022, mediante el título valor Pagaré No. 7987 por valor de \$2.500.000, valor que se comprometió a cancelar en 16 cuotas a partir del día 31 de diciembre de 2022 en la ciudad de Santiago de Cali, pero que no cumplió con esta obligación y por tanto solicita la ejecución de la misma.

TRAMITE PROCESAL: Mediante auto No. 1843 del 08 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de MANUEL JOSE MOSQUERA CC N° 10.529.337, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 293 del CGP, donde al no comparecer se le asignó curador ad-litem, el cual propuso excepción de mérito de “Falta de Pruebas Documentales” aduciendo que *“la falta de comparecencia del demandado y su incapacidad para confirmar o negar dicha firma, resulta esencial la obtención de una copia de su cédula de identidad., lo que garantiza un proceso justo y equitativo.”*

HECHOS PROBADOS: Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

Que el señor MANUEL JOSE MOSQUERA el día 30 de noviembre de 2019 se obligó con la COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”, a cancelar en 16 cuotas a partir del día 31 de diciembre de 2022 el título valor Pagaré No. 7987.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PRUEBAS

Para que sean valorada como tales, acompaño a esta demanda, los siguientes documentos :

- a. Un (1) Pagare Libranza No. 7987 por valor de \$2.500.000.00.*
- b. El certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO",*
- c. Adjunto el plan de pago expedido por la parte ejecutante,*

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" por intermedio de apoderada judicial, en contra de MANUEL JOSE MOSQUERA, por tanto, una vez agotado el trámite de ley procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

El demandante y la demanda son personas con plena capacidad de contraer obligaciones y con domicilio principal en Cali, por tanto, es de manifestar, que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal y se culmine con una sentencia de mérito. Estor requisitos son:

- **Demanda en forma.** La demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso para poder ser admitida por el juez. Artículo C.G.P 90.
- **Competencia.** Atañe a la facultad que tienen los Jueces para conocer de un determinado asunto". Artículos 15, 25, 28, 29 C.G.P.
- **Capacidad para ser parte.** Se encuentra definida por el Consejo de Estado en decisión del 25 de septiembre de 2013 como "*la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal*" (Sentencia, 2013); esto quiere decir, participar en el proceso como demandante o demandado. Asimismo, la doctrina la define como la "aptitud genérica para ser titular, ya sea como demandante o demandado, de los derechos, deberes y cargas que dimanen el proceso. Se encuentra principalmente en el artículo 53 del C.G.P.
- **Capacidad procesal.** Se entiende "*que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas. "La capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio". Sentencia T-328 de 2002. Artículo 54 C.G.P.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Por tanto, como los presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, ello permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios o nulidades que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que el demandante actúa en su condición de propietario del inmueble dado en garantía y por tanto obligado, por su lado, la demandada tiene la condición de acreedora hipotecaria.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro "TITULOS VALORES", parte general, dice que *"El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un*

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art. 621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *"Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."*

⁴ Art. 709 *Ibidem*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

*título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.*⁵.

Al examinar en esta instancia el título base de la ejecución, advierte el despacho que se tiene como fundamento el Pagaré No. 7987 por valor de \$2.500.000, valor que se comprometió a cancelar en 16 cuotas a partir del día 31 de diciembre de 2022 en la que se obligó el señor MANUEL JOSE MOSQUERA, instrumento en el que se precisa se encuentra firmada por el obligado o deudor y aceptada por el acreedor; se precisa igualmente la forma de vencimiento o pago que surge en virtud de la cláusula aclaratoria de la misma. Se indica el nombre del beneficiario o acreedor o la persona a quien debe hacerse el pago incondicional (COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”), y los demás requisitos que caracteriza esta clase de documentos.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo SI reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, plantea el curador-adlitem nombrado para defender los derechos del demandado excepción de mérito de “Falta de Pruebas Documentales” aduciendo que “la falta de comparecencia del demandado y su incapacidad para confirmar o negar dicha firma, resulta esencial la obtención de una copia de su cédula de identidad, lo que garantiza un proceso justo y equitativo.” no obstante, no le asiste razón al profesional del derecho en su reclamo, pues debe memorarse que el proceso ejecutivo es aquel que pretende la satisfacción de un derecho cierto e indiscutible, pero insatisfecho. De ahí que en virtud del principio de la buena fe, se presume la autenticidad de todo documento que preste mérito ejecutivo, es decir, de todo documento en el que concurran los presupuestos formales que lo hagan claro, expreso y exigible judicialmente, y en tal sentido, como quiera que para el caso en particular el documento base de ejecución reúne los presupuestos legales constitutivos del pagaré como título valor haciéndolo prestar mérito ejecutivo, presumiendo su autenticidad y legalidad, deviene imperioso para la contraparte, desvirtuar tal presunción, apoyándose de los diversos medios probatorios que la norma adjetiva brinda para dicho fin.

No obstante, el togado no hace uso de ninguno de los medios de prueba a su alcance, pretendiendo solamente cuestionar la falta de fotocopia de cédula del demandado en el expediente para desvirtuar la autenticidad de la firma en el título valor ejecutado, por lo que es importante memorarle al profesional del derecho que la cédula de ciudadanía es el documento de identificación de los ciudadanos colombianos mayores de 18 años, y para el caso en particular, el demandado se encuentra plenamente identificado en virtud del título valor aportado. Si por el contrario, pretendía el curador del extremo pasivo deslegitimar la firma del documento, se insta, debió acudir a los medios probatorios idóneos para desvirtuar la legalidad en la firma del documento base de ejecución.

Así entonces, como la sentencia es contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$175.000,00 Mcte correspondientes al 7% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE no probada la excepción de Falta de Pruebas Documentales, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución contra **MANUEL JOSE MOSQUERA**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

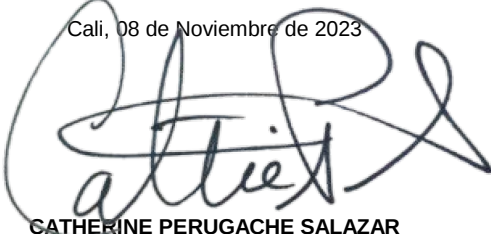
CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

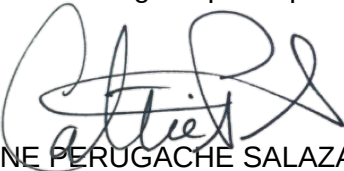
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 193 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 08 de Noviembre de 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00649-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JOHNATAN RAMOS CONSUEGRA CC N° 73.212.22

AUTO N°4590

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma al demandado JOHNATAN RAMOS CONSUEGRA, conforme los presupuestos del artículo 292 del CGP.

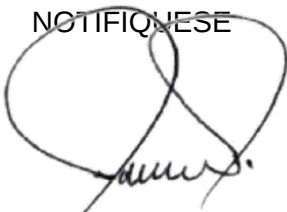
En consecuencia, el Juzgado,

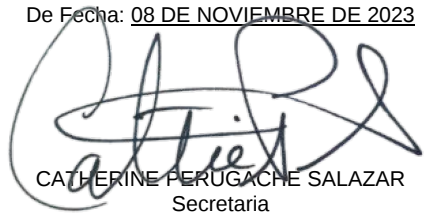
RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado al demandado JOHNATAN RAMOS CONSUEGRA, a partir del día 25 de octubre de 2023.

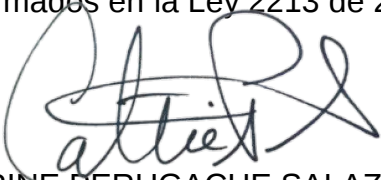
SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°193
De Fecha: <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, conforme los presupuestos normados en la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00688-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: OMAR AUGUSTO GIL CONTRERAS C.C. N°6.239.794

AUTO No.4591

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí referenciados, encuentra la instancia que la notificación realizada al demandado OMAR AUGUSTO GIL CONTRERAS, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 por tanto las mismas serán glosadas a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior se tendrá por notificado al demandado, OMAR AUGUSTO GIL CONTRERAS, a partir del día 27 de octubre de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado,

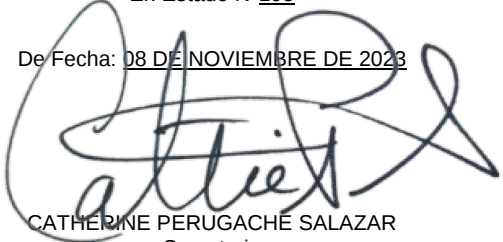
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado al aquí demandado OMAR AUGUSTO GIL CONTRERAS, a partir del día 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°193
De Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, conforme los presupuestos normados en la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7
DEMANDADA: JHON NEY GOMEZ CALLE CC No 16.797.974 y EDWIN MANUEL ACEVEDO FRANCO CC No 1.151.941.227
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00797-00

AUTO No.4592

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí referenciados, encuentra la instancia que la notificación realizada a los demandados JHON NEY GOMEZ CALLE CC No 16.797.974 y EDWIN MANUEL ACEVEDO FRANCO, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 por tanto, las mismas serán glosadas a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior se tendrá por notificado a los demandados, JHON NEY GOMEZ CALLE CC No 16.797.974 y EDWIN MANUEL ACEVEDO FRANCO, a partir del día 27 de octubre de 2023.

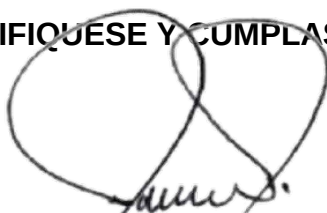
Por lo expuesto el Juzgado,

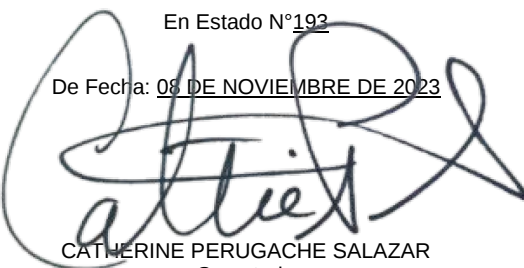
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado a los aquí demandados JHON NEY GOMEZ CALLE CC No 16.797.974 y EDWIN MANUEL ACEVEDO FRANCO, a partir del día 27 de octubre de 2023.

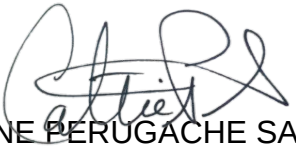
SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°192
De Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de noviembre de 2023
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término.
Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00889-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA
COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: KAREN SILVANA FLOREZ HERRERA CC N° 1.116.158.121

AUTO No. 4664
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1**, contra la señora **KAREN SILVANA FLOREZ HERRERA CC N° 1.116.158.121**, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$3.427.757) por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 01585001837210.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS

MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE, (\$52.216.130) por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 01589618393084 que garantiza la obligación 01589625647607.

- d) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIESISEIS PESOS M/CTE., (\$5.735.916), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior a la tasa 14.998% EA, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 05 de febrero de 2023 hasta el 18 de septiembre de 2023.
- e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

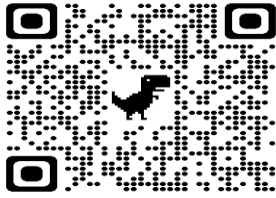
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. para actuar en el presente asunto por medio de la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con la C.C. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230088900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

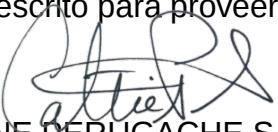
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 193 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023.
A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YAMILE VASQUEZ MORALES CC No 66.839.276
DEMANDADA: GERMAN JOSE BALAGUERA CELIS CC No 9.590.078 y
CLAUDIA PATRICIA VARGAS VARGAS CC No 42.150.471
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00894-00

AUTO No. 4666

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

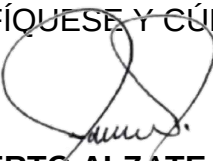
Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda ejecutiva y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

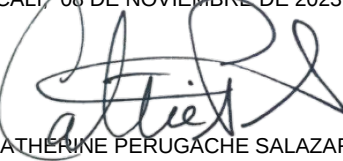
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

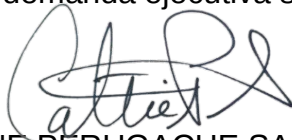
SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 193 de hoy notifico el presente auto. CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término.
Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00896-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: YUVANNA GISELL ANGEL CANO CC N° 66.959.842

AUTO No. 4667

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en calidad de CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A., entidad que actúa a través de apoderada, contra la señora YUVANNA GISELL ANGEL CANO CC N° 66.959.842, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1785802

1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$43.252.500) por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. **1785802**.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la presentación de la demanda es decir 10 octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. DECRETAR el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folio de matrícula inmobiliaria 370-863628 y 370-863951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble, de propiedad de la demandada YUVANNA GISELL ANGEL CANO, en consecuencia, líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGfHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230089600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

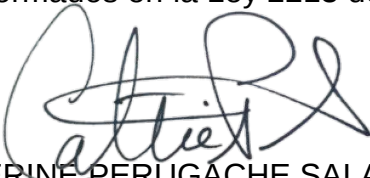
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 193 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, conforme los presupuestos normados en la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00898-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: JOSE EDGAR LARGACHA MOSQUERA CC N° 16.866.807

AUTO No.4591

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí referenciados, encuentra la instancia que la notificación realizada al demandado JOSE EDGAR LARGACHA MOSQUERA, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 por tanto las mismas serán glosadas a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior se tendrá por notificado al demandado, JOSE EDGAR LARGACHA MOSQUERA, a partir del día 01 de noviembre de 2023.

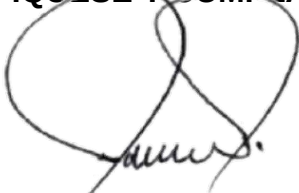
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado al aquí demandado JOSE EDGAR LARGACHA MOSQUERA, a partir del día 01 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

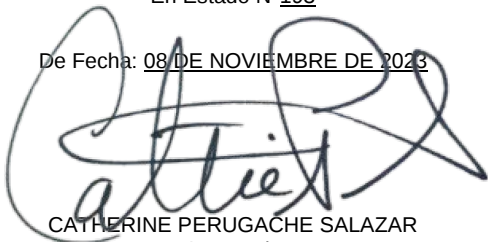


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°193

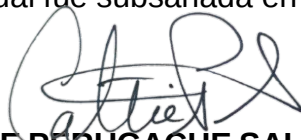
De Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JTN215, la cual fue subsanada en término. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00899-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

GARANTE: LUIS EDUARDO BENAVIDES LOZANO CC N° 94.553.062

AUTO No. 4668

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

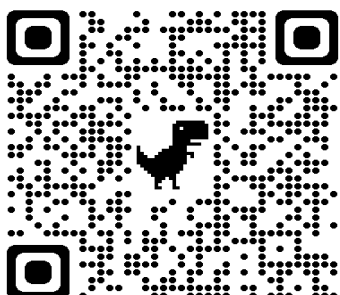
PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** JTN215, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea SPARK C/A, Color PLATA SABLE, modelo 2021, motor No Z1200740L4AX0083, Chasis No. 9GACE6CD6MB008981, de propiedad de la ciudadana LUIS EDUARDO BENAVIDES LOZANO CC N° 94.553.062 (Garante), residente en la calle 62B 1A 9 75 TO AAP 252 de Cali, al acreedor garantizado BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

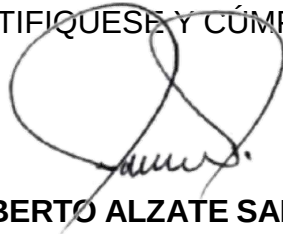
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

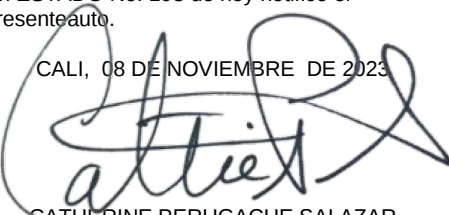
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230089900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

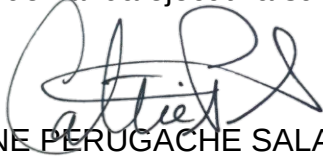


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 193 de hoy notifico el presente auto. CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

E02

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de noviembre de 2023
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término.
Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00907-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO CALDERON OSPINA CC N° 16.685.094

AUTO No. 4669
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8, contra el señor FERNANDO ANTONIO CALDERON OSPINA CC N° 16.685.094, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE, (\$103.749.890,86) por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

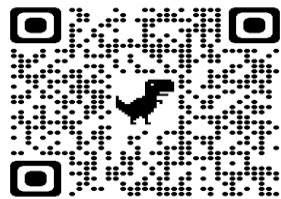
TERCERO. RECONOCER personería al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.127.852 y T.P N°. 111215 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

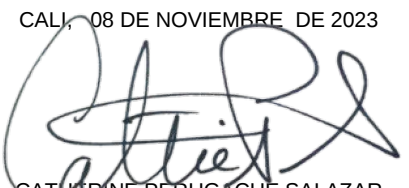
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230090700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 193 de hoy notifico el presente auto. CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 30/10/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00959-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00959-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: SAMIR SANDOVAL SANCHEZ CC N° 1144047952

AUTO No. 4671

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

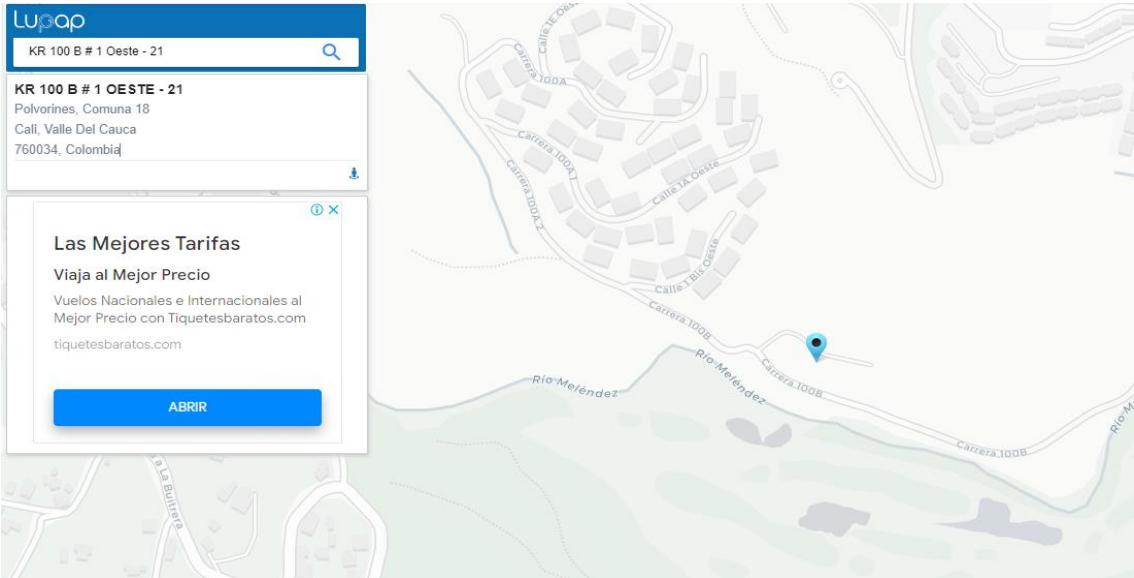
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta la entidad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3 a través de apoderada judicial, contra el señor SAMIR SANDOVAL SANCHEZ CC N° 1144047952, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo el señor SAMIR SANDOVAL SANCHEZ CC N° 1144047952 es KR 100 B # 1 Oeste – 21 y que se encuentra ubicada en la Comuna dieciocho (18) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado tres (3) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado tres (3) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

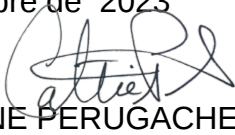
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 193 de hoy notifico el presente auto
CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 30/10/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00960-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00960-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: ARDUL FRANCO SAAVEDRA CC N° 18602765

AUTO No. 4672

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

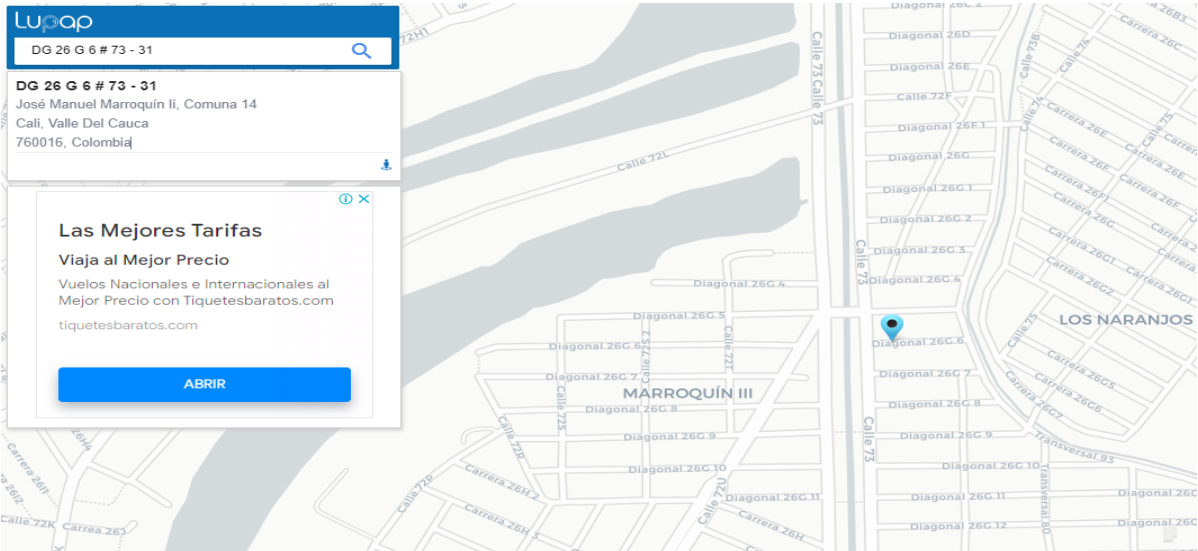
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3 a través de apoderado judicial, contra el señor ARDUL FRANCO SAAVEDRA CC N° 18602765, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo el deudor ARDUL FRANCO SAAVEDRA CC N° 18602765 (DG 26 G 6 # 73 - 31) se encuentra ubicado en la Comuna catorce (14) de esta ciudad de Cali, donde existen los **Juzgado primero, segundo y séptimo (1-2 y 7) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

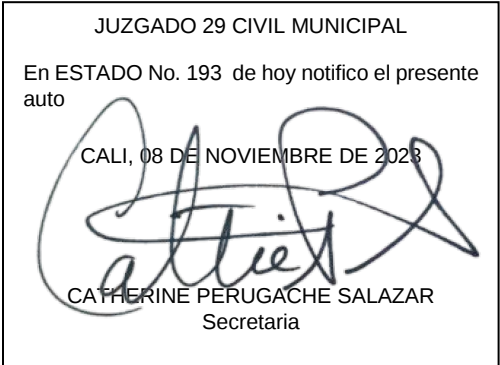
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna catorce (14) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

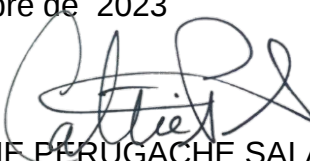
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 30/10/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00962-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00962-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: DARLING ANDREA BUITRAGO RIOS CC N° 29178376

AUTO No. 4673

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

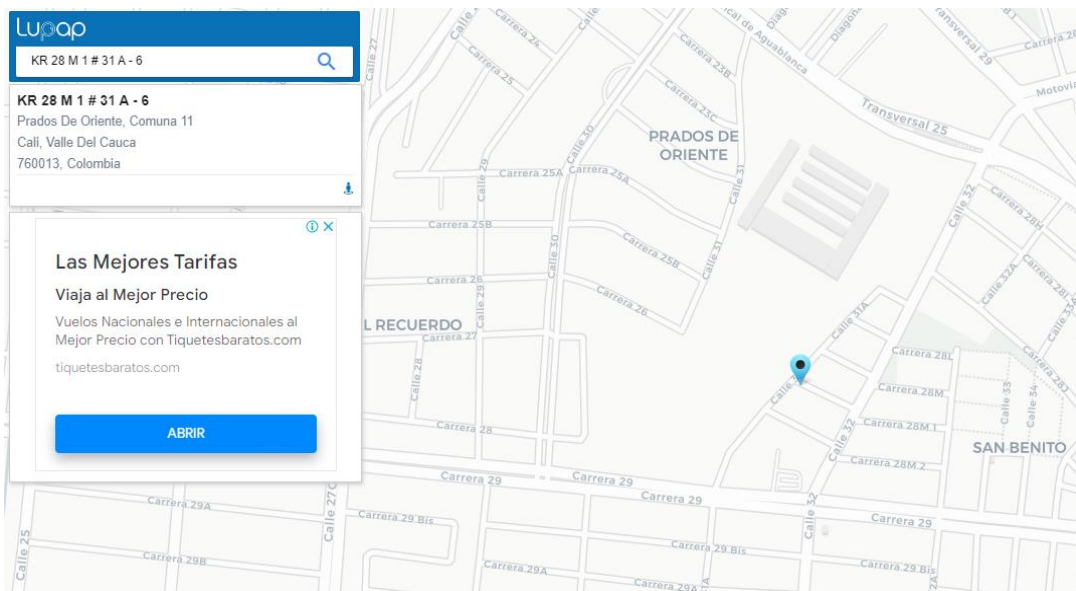
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3, contra la ciudadana DARLING ANDREA BUITRAGO RIOS CC N° 29178376, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo la deudora DARLING ANDREA BUITRAGO RIOS CC N° 29178376 (KR 28M 1 31A 06 de Cali) se encuentra ubicado en la Comuna Once (11) de esta ciudad de Cali, donde existe los **Juzgados Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

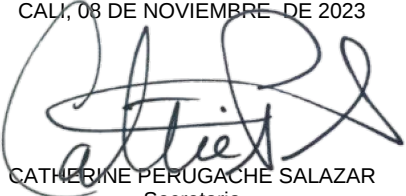
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 193 de hoy notifico el presente auto

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria